



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00117-01  
Radicado Interno: 256-2022  
Acción: TUTELA – CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR en calidad de Personera Municipal de Ibagué, quien actúa en calidad de agente oficiosa de la señora GLORA INÉS SICHAZA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)  
Accionado: NUEVA EPS y el HOSPITAL FEDERIOC LLERAS ACOSTA E.S.E de Ibagué – Tolima.

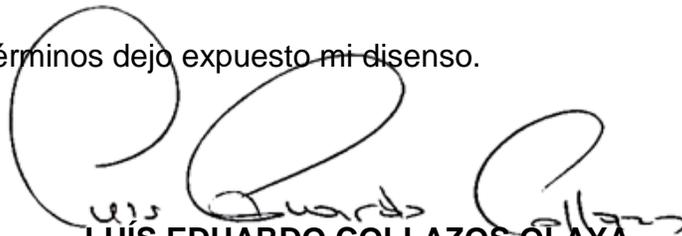
### SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito presentar mi salvamento de voto a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, por las siguientes razones:

En el presente caso se analiza la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, ante el incumplimiento de la Nueva EPS y el Hospital Federico Lleras respecto de la medida provisional en donde se ordenó que se adelantaran de manera prioritaria y urgente todos los trámites administrativos y presupuestales para que se autorizara y garantizara la remisión de la paciente Gloria Inés Sichaca Sánchez a una IPS especializada en falla y rehabilitación intestinal de conformidad con la orden médica, sanción que fue revocada por la Sala Mayoritaria al considerar que era imposible en la actualidad exigir de la accionada el cumplimiento de la orden impartida, ante el fallecimiento de la paciente, por lo que a su juicio desapareció la finalidad de la sanción impuesta al buscar el cumplimiento de las ordenes; conclusión que no comparte el suscrito, debido a que la revocatoria de la sanción debe realizarse únicamente por el cumplimiento de las órdenes judiciales impuestas, situación contraria a la realidad probatoria, tal como la misma Sala lo determinó, pues se comprobó el reiterado y sistemático incumplimiento del fallo tutelar.

De ahí que, para este caso, se consumo el daño que se pretendía evitar a través de las ordenes judiciales, razón por la cual no es admisible a este operador judicial revocar la sanción por carencia actual de objeto por daño consumado, pues sería tolerar ese sombrío panorama de renuencia de la demandada frente al estado de salud de la paciente, lo cual impondría la necesidad del pronunciamiento para disponer correctivos o mantenerlos frente a las personas obligadas, así mismo, para evitar que la misma situación se presente para otras personas que requieran de especial protección constitucional, por lo que para estos eventos, hubiese sido indispensable llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así se considera pertinente.

En los anteriores términos dejo expuesto mi disenso.

  
**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrad

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Collazos Olaya**

**Magistrado**

**Oral 001**

**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2f8c8ac0826b1bd06d397d6f8dd14cd019797b16778eb10136637e387835e0**

Documento generado en 22/08/2022 04:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**